



**RECURSO DE REVOCACIÓN**

**Expediente:** SE-DEAJ-RR-01/2009

**Actor:**

José Agustín Rincón Delgado

**Autoridad Responsable:**

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Acto recurrido:** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, marcada con la clave RCG-IEEZ-020/III/2008, dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el número de Expediente PAS-IEEZ-JE-029/2007, instaurado en contra del Partido Político Convergencia por hechos o por actos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se dicta en cumplimiento a la Resolución de fecha veintiséis de febrero del año dos mil nueve, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del Recurso de Revisión SU-RR-01/2009 y, relativa al Recurso de Revocación identificado con el número SE-DEAJ-RR-01/2009, promovido por el C. José Agustín Rincón Delgado, por sus propios derechos, en contra de la Resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-020/III/2008, de rubro: "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, marcado con el número de expediente: PAS-IEEZ-JE-029/2007 instaurado en contra del Partido Político Convergencia, por hechos o actos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70,

párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas”, emitida en la Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el recurso de revocación identificado con el número SE-DEAJ-RR-01/2009, promovido por el C. José Agustín Rincón Delgado, este órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones y:

### **RESULTANDOS**

I. En Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre del año dos mil ocho, los integrantes de este órgano colegiado aprobaron por unanimidad la Resolución identificada con el número RCG-IEEZ-20/III/2008, dictada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral: PAS-IEEZ-JE-029/2007, instaurado en contra del Partido Político Convergencia y mediante la que se decreta la improcedencia de la causa administrativa.

II. En fecha trece de enero del año dos mil nueve, los C.C. Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, por sus propios derechos interpusieron el recurso de Revocación en contra de la Resolución señalada en el punto anterior.

III. En fecha catorce de enero del año dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictó proveído mediante el cual tuvo por presentado el recurso de Revocación en comento, únicamente por lo concerniente al C. José Agustín Rincón Delgado, en virtud de que el mismo pudiera acreditar tener un interés jurídico que diera motivo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, dentro del cual se dictó la Resolución impugnada; sin embargo, por lo que respecta al C. Luis Martín Aguilar Pérez, no acreditó ser parte dentro de dicha causa administrativa ni el interés jurídico.

IV. Mediante cédula publicada en los estrados del local que ocupa esta autoridad administrativa electoral, se hizo del conocimiento público la recepción del recurso de Revocación, como se corrobora con las constancias que obran en autos.

V. Mediante proveído de fecha quince de enero del año dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral ordenó agregar a los autos que conforman el expediente relativo al recurso de Revocación promovido, copia debidamente certificada de las constancias que integran el Expediente número PAS-IEEZ-JE-029/2007, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, así como copia certificada de las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de acceso a la información que hiciera el C. José Agustín Rincón Delgado, a este Instituto Electoral y de la que se derivó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, citado.

VI. Por Acuerdo del Secretario Ejecutivo, en fecha veinte de enero del año en curso, quedaron los autos para efectos de dictar Resolución, misma que se emitió por el Consejo General en sesión celebrada el día veintisiete de enero del año dos mil nueve, decretando el desechamiento de plano del escrito mediante el que se interpuso el Recurso de Revocación, promovido por el C. José Agustín Rincón Delgado, a quien se le notificó de la Resolución en misma fecha.

VII.- En fecha tres de febrero del año en curso, el C. José Agustín Rincón Delgado, interpuso Recurso de Revisión, habiéndosele dado el trámite correspondiente, dentro del término legal, se presentó escrito como tercero interesado, por parte de la Maestra Ma. de la Luz Domínguez Campos, en su carácter de Representante Propietaria de Convergencia Partido Político, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**VIII.** Por parte de este órgano administrativo electoral, en fecha diez de febrero del año en curso, se rindió el Informe Circunstanciado al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del Recurso de Revisión interpuesto por el C. José Agustín Rincón Delgado, remitiéndose todas las constancias relativas al mismo.

**IX.** El día veintiséis de febrero del año dos mil nueve, la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dictó Resolución dentro del Recurso de Revisión identificado con la clave SU-RR-01/2009, promovido por el C. José Agustín Rincón Delgado, mediante la cual revoca la resolución RCG-IEEZ-02/III/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha veintisiete de enero del año en curso, ordenado tener por presentado el Recurso de Revocación, interpuesto por el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado, ajustándose a las reglas establecidas en el artículo 44 de la Ley Adjetiva de la materia, se entrara al estudio del asunto y se dictara una nueva resolución que a derecho procediera.

**X.** En fecha veintisiete de febrero del año dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, dictó acuerdo a efecto de tener por presentado el Recurso de Revocación interpuesto por parte del C. José Agustín Rincón Delgado, realizándose el trámite respectivo, de acuerdo a las constancias visibles en el Expediente y en misma fecha se informó al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el cumplimiento a la Resolución dictada en el Recurso de Revisión identificado con la clave SU-RR-01/2009, promovido por el C. José Agustín Rincón Delgado.

**XI.** Mediante escrito presentado el día cuatro de marzo del año dos mil nueve, compareció como Tercero Interesado, la C. Maestra Ma. de la Luz Domínguez Campos, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político

Convergencia, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**XII.** En fecha cuatro de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo, relativo al ofrecimiento y admisión de las pruebas ofrecidas por el Recurrente y del Tercero Interesado, y en misma fecha decretó el Cierre de Instrucción del presente Recurso de Revocación en estudio, quedando los autos en estado de dictar Resolución.

**XIII.** En fecha nueve de marzo del presente año, el C. José Agustín Rincón Delgado, presentó escrito addendum, con la finalidad de precisar a este órgano electoral, los hechos por los que considera que reiteradamente Convergencia ha incumplido con sus obligaciones señaladas en la Ley Electoral del Estado.

Atentos a lo anterior, este Consejo General procede a dictar Resolución al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO.- Competencia.**

Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo primero, fracción XXV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 5, fracción I, 8, párrafo primero, 41, 43, 44, 45 y 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** En el Recurso de Revocación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 13, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, toda vez que se satisfacen las exigencias formales y legales para su presentación, como son: Constar por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se mencionó el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, señaló el nombre del tercero interesado, identificación de la resolución impugnada, los hechos en que funda su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos que estima violados, precisando las pretensiones, aportando y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes para demostrar la procedencia su acción y, en el escrito se asentó el nombre y la firma de quien promueve.

De igual forma, considera este órgano colegiado que el Recurso de Revocación fue presentado oportunamente, en los mismos términos de lo señalado en la Resolución de fecha veintiséis de febrero del año dos mil nueve, dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del Recurso de Revisión SU-RR-01/2009, a la que se da cumplimiento por parte de este órgano colegiado, en atención a que, al no existir certeza sobre la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la Resolución impugnada mediante el Recurso de Revocación, especialmente por no tener prueba plena que lo justifique, se toma como referencia la fecha en que el presentó el escrito de impugnación ante el órgano electoral, por lo que, se tiene por interpuesto el Recurso dentro del plazo establecido en el artículo 12, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Ello con sustento en el criterio que enseguida se enuncia:

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—La**

*correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetableş y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 62-63.*

Por otro parte, el recurrente acreditó tener un interés jurídico derivado de la Resolución impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, en atención a que si bien el ahora promovente, no se constituyó como parte dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-029/2007, instruido de oficio por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral



del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Político Convergencia, de las constancias que integran el citado expediente, concretamente del oficio IEEZ-02-1044/2007, de fecha diecinueve de junio del año dos mil siete, mediante el cual el Secretario Ejecutivo, solicitó a los integrantes de la Junta Ejecutiva la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra del Partido Político Convergencia, a efecto de determinar si éste infringió la normatividad electoral, al omitir hacer entrega de la documentación que le fue requerida, con motivo de la solicitud de acceso a la información, planteada por el C. Agustín Rincón Delgado, en fecha veinticinco de enero del año dos mil siete, se colige que a dicho promovente sí le asiste un interés jurídico para su impugnación. Apoyamos nuestro criterio con la tesis que a continuación se menciona:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*



*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.*

Circunstancia la anterior, que se corroboró con las copias certificadas de diversos oficios relativos a la solicitud de acceso a la información, que fueron aportados como prueba por el C. José Agustín Rincón Delgado y que se anexaron al expediente que contiene el medio de impugnación que se examina.

De esta forma, al no advertirse, por parte de este órgano colegiado, que se actualice una causal de desechamiento del medio de impugnación, es procedente entrar al estudio de fondo del asunto que ahora nos ocupa.

**TERCERO.-** Los agravios vertidos por la parte promovente en el presente Recurso de Revocación son los siguientes:

**“PRIMER AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO:** LA CONSTITUYE LOS CONSIDERANDOS QUINTO AL DECIMO CUARTO Y LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL MARCADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE: PAS-IEEZ.-JE-029/2007, INSTAURADO EN CONTRA DE CONVERGENCIA POR HECHOS O POR ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR INFRACCIONES A LOS ARTÍCULO 47° PÁRRAFO 1, FRACCIÓN XIV Y 70° PÁRRAFO TERCERO FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS”.

Al respecto señalamos, que los Considerandos de la Resolución impugnada, aludidos en su primer agravio por el recurrente, son:

*Quinto.- Bajo estas consideraciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número: PAS-IEEZ-JE-029/2007, instruido en contra del partido político Convergencia por presuntas infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la omisión de entregar, previa solicitud realizada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la documentación de comprobación de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales del año 2004 y los documentos de comprobación de gasto corriente 2004 y 2005, respectivamente. Dictamen que en sus puntos resolutivos establece:*

**DICTAMEN:**

*PRIMERO:* La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es legalmente competente para emitir Dictamen dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

*SEGUNDO:* Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se declare improcedente el procedimiento administrativo instaurado de oficio en contra del partido político Convergencia, por las consideraciones vertidas en los considerandos del Décimo sexto al Vigésimo.

*TERCERO.-* Sométase el presente Dictamen, a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente, para los efectos a que haya lugar.

*Dictamen aprobado por unanimidad por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a 1º de octubre del año dos mil ocho.*

*Sexto.-* Que este órgano electoral procede a analizar los hechos concatenados con los medios probatorios que originaron la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en contra del partido político Convergencia, con la finalidad de

conocer si se actualizan o no conductas que pudieran constituir infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Séptimo.-** Que tal y como lo estableció la Junta Ejecutiva, los requerimientos realizados al partido político Convergencia, en el sentido de que pusiera a disposición de este órgano electoral y del solicitante de información, la documentación de comprobación de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales del año 2004 y los documentos de comprobación de gasto corriente 2004 y 2005, respectivamente; que fue el soporte documental que en ese momento ya había sido objeto de revisión por parte de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral; tuvieron su origen, como ya se mencionó, en la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por un ciudadano, en la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de este órgano electoral.

Toda vez, que el soporte documental que integran los informes financieros citados, no obra en los archivos del Instituto Electoral, en virtud a que el partido político Convergencia solicitó que la revisión de los documentos comprobatorios se realizara en sus oficinas, con fundamento en lo estipulado por el artículo 109 del Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones que señala en la parte conducente:

**"...ARTÍCULO 109.-**

1. Para comprobar la veracidad de lo reportado, los **partidos políticos o coaliciones podrán elegir entre recibir en sus oficinas al personal de apoyo de la Comisión para revisar la documentación que sustenta sus informes financieros o enviar la documentación a las oficinas del Instituto; informando sobre la modalidad por la que hubiere optado a más tardar en la fecha de la presentación de los informes correspondientes...**"

**Octavo.-** En este sentido, por Acuerdo de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se determinó que personal del órgano electoral, así como el solicitante de la información, acudieran a las instalaciones del instituto político Convergencia, previa notificación que se les realizara, a efecto de que se pusiera a disposición del peticionario la documentación referida, que por haber sido fiscalizada, forma parte de los registros que documentan el ejercicio de las facultades de revisión a cargo del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas.

Para tal efecto, la Comisión analizó la Tesis Relevante: S3ELJ041/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro: "INFORMACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES PÚBLICA LA QUE FORMA PARTE DE LA FISCALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AUNQUE SE ENCUENTRE EN PODER DEL PARTIDO POLÍTICO.-...".

Con base en lo enunciado, se realizaron por parte del Instituto Electoral, las solicitudes que se detallan en la tabla del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva:

Solicitud realizada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.	Contestación, en su caso, del Partido Político Convergencia.
<p>1. OF/IEEZ/CAP No. 76/07 1/Marzo/07</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>“...tuviera a disposición del C.L.C. José Manuel Carlos Sánchez, y del solicitante de información, la documentación referida con antelación, el día viernes 2 de marzo del mismo año a las 10:00 horas...”</li> </ul>	<p>“...este Órgano de control interno no esta en condiciones de atenderla en los términos que se nos formula ya que se están llevando a cabo los trabajos relativos a la entrega de nuestro informe financiero al órgano Electoral la dinámica de trabajo de este órgano es cambiante por circunstancias relativas a que estamos en pleno proceso electoral y para el asunto que se nos pide implementar un procedimiento administrativo para verificar que en realidad dicha información y documentación obra en nuestro instituto Político y estar en condiciones de lo que menciona el artículo 13 de la LAIPEZ en cuanto al procedimiento de sistematización de la información el cual requiere de cierto tiempo...”</p>
<p>2. OFICIO:IEEZ-02-AIPIEEZ-033/07. 2/Marzo/07</p> <p>“...se señaló el día cinco (5) de marzo a las once (11:00) horas, para acudir a las instalaciones del partido político Convergencia...”</p>	<p>No se dio respuesta</p>
<p>3. OFICIO:IEEZ-02-AIPIEEZ-034/07 6/Marzo/07 (Se acude a las instalaciones de Convergencia. Acta Levantada</p>	<p>“...que la información que le fue solicitada a Convergencia ha sido enviada al Comité Ejecutivo Nacional el cual en días pasados nos la requirió a efecto de llevar</p>

*por parte del personal del Instituto Electoral).*

*a cabo una verificación de tipo fiscal...*

*... ya que se encuentra en un proceso deliberativo por parte de los órganos de control y dirigencias nacionales, por lo tanto, por el momento se encuentra clasificada y desconocemos un término para la conclusión de dicho proceso deliberativo..*

*De dichas actuaciones se desprende que el instituto político Convergencia, refirió, en esencia: 1) Que no se atendería la petición del órgano electoral por que se estaban llevando a cabo los trabajos de entrega de informe financiero, que se tendría que verificar que dicha información obrara en Convergencia y que de estar en condiciones de proporcionar la información se requeriría sistematizarla lo que requeriría de cierto tiempo; 2) Que la información había sido solicitada por el Comité Ejecutivo Nacional que la requirió a efecto de llevar a cabo una verificación de tipo fiscal.*

**Noveno.-** Al tomar en consideración la última aseveración del partido político Convergencia, el Secretario de la Junta Ejecutiva giró el OFICIO: IEEZ-02-AIPIEEZ-036/07, a través del cual se le requirió, proporcionara de manera "inmediata" los documentos siguientes:

1. Copia certificada del documento (oficio) en el que conste que el Comité Ejecutivo Nacional requiere a Convergencia la documentación de comprobación de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales de la Campaña Electoral del año dos mil cuatro, así como la documentación comprobatoria del gasto corriente de los años 2004 y 2005, respectivamente.

2. Copia certificada con acuse de recibo del documento (oficio) remitido por Convergencia al Comité Ejecutivo Nacional, en el que se corrobore el envío de la documentación de comprobación de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales de la Campaña Electoral del año dos mil cuatro, así como la documentación comprobatoria del gasto corriente de los años 2004 y 2005, respectivamente.

*Oficio, al que no se le dio respuesta por parte de dicho instituto político. Por lo que, el día 3 de abril del año dos mil siete (2007), mediante Oficio: IEEZ-02-AIPIEEZ-043/07, se le solicitaron por segunda y última ocasión los documentos mencionados, requerimiento, al que no recayó respuesta.*

Constancias que fueron valoradas, como se puntualiza en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, para emitir el Acuerdo que decretó la instauración de oficio del presente procedimiento administrativo.

**Décimo.-** Una vez que se han analizado los hechos que dieron origen a la instauración de oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en contra del partido político Convergencia; por razón de método, se estudiarán las presuntas infracciones cometidas por dicho instituto político a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que textualmente señalan:

**" ARTÍCULO 47**

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos;

...XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como **entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;...**"

**"ARTÍCULO 70**

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

IV. **Conservarán toda la documentación comprobatoria y justificativa que respalde los asientos contables por un periodo de tres años.** Al transcurso de este lapso, el Consejo General podrá ordenar la práctica de auditorías, contratando inclusive los servicios de un despacho externo si así fuere necesario..."

De lo anterior, se desprende que el contenido y alcance de estas disposiciones normativas constriñen a los partidos políticos, a:

- a) Entregar la documentación que le solicite el propio Instituto Electoral respecto a sus ingresos y egresos;
- b) Conservar la documentación comprobatoria y justificativa que respalde los asientos contables por un periodo de tres años.

**Décimo primero.**- No escapa a la óptica de este órgano colegiado, el hecho de que los partidos políticos están sujetos a un régimen de fiscalización sobre el origen y aplicación de sus recursos, por parte de la autoridad electoral; al efecto, deben de presentar informes anuales y de campaña, en los que precisen el origen y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, la fiscalización de los informes financieros de campaña 2004 y gasto ordinario 2004 y 2005, que presentó el partido político Convergencia al órgano electoral se realizó en cumplimiento a lo establecido por los artículos 71 y 72 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por ende, la solicitud relacionada con la documentación soporte de los informes referidos, se realizó al partido político Convergencia, sin estar en presencia de la actualización de un acto de molestia, como se dictamina por la Junta Ejecutiva, toda vez que únicamente se le requirió la que forma parte de los registros que documentan el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta autoridad administrativa electoral.

Es aplicable a nuestro argumento la Tesis Relevante: S3ELJ041/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro y texto siguiente:

**"INFORMACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ES PÚBLICA LA QUE FORMA PARTE DE LA FISCALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AUNQUE SE ENCUENTRE EN PODER DEL PARTIDO POLÍTICO.**—De la interpretación de los artículos 6o., 8o., 35, fracción V, y 41, párrafo segundo, fracciones I a III, en relación con el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 1, fracciones II, incisos c) y g), y III; 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c), d), e), f) y g); 82, párrafo 1, inciso i), y 269, párrafo segundo, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3o., fracciones III y IV; 4o., fracciones II y IV, y 61, en relación con el 11 y el 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 5o., fracción XXII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por una parte, debe concluirse que el Instituto Federal Electoral sólo está obligado a proporcionar, en ejercicio del derecho a la información de un ciudadano, los datos o registros que tenga con motivo de sus facultades de fiscalización, sin estar autorizado para requerir a los partidos y agrupaciones políticas nacionales otra información solicitada por cualquier ciudadano y relacionada con los recursos públicos que aquéllos reciben. Lo anterior es así, en virtud de que no se estaría en presencia estrictamente de información pública en términos de la legislación aplicable, en tanto que el sujeto directamente obligado por la ley invocada es la autoridad electoral federal, y los partidos y agrupaciones políticas nacionales sólo son coadyuvantes de la autoridad, tratándose de su obligación de informar a esta última

en los casos, términos y modalidades previstos constitucional, legal y reglamentariamente, sin que sea posible ampliar tal obligación, según la voluntad de cada gobernado, debiendo armonizarse, al efecto, el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la información pública en materia electoral, con el derecho fundamental de los partidos políticos nacionales o las organizaciones de ciudadanos que los sucedan, a no ser indebidamente molestados en su persona, propiedades o posesiones. Una interpretación contraria de los artículos ya citados, podría llevar a considerar que el derecho de acceso a la información relacionada con el uso de los recursos públicos otorgados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, sólo está condicionado por la solicitud que se presente, es decir, sin importar que guardara relación con los objetivos de la ley y al margen de las atribuciones constitucionales y legales de la autoridad obligada; es decir, los partidos políticos y agrupaciones políticas no están legal y directamente obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. **Además de lo anterior, si se aceptara que a los institutos políticos se les solicitara información que no ha sido objeto de fiscalización por parte de la autoridad administrativa electoral, se estaría en presencia de la actualización de un verdadero acto de molestia.** Por otra parte, con base en esa fundamentación se colige que el ciudadano tiene acceso no sólo a los informes que presenten los partidos políticos sino a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos y Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que el Instituto Federal Electoral está impedido para esgrimir que no puede dar a conocer la información requerida por no encontrarse en los archivos del Instituto Federal Electoral, en virtud de que ante la facultad de los partidos políticos (establecida en el artículo 19.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes), para invitar a sus oficinas al personal de la Comisión de Fiscalización para realizar la revisión correspondiente a cada ejercicio, o bien, enviar la documentación solicitada por el Instituto Federal Electoral a las oficinas del Secretario Técnico de dicha comisión, éstos hubieren optado por que la verificación se llevara a cabo en las oficinas de los partidos políticos, caso en el cual dicha información y la respectiva documentación permanecen bajo la custodia de los partidos, como sus depositarios, porque hubieren solicitado que la revisión de documentación se efectuara en sus oficinas, ya que dicha información forma parte de los registros que documentan el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo del Instituto Federal Electoral, en tanto información que genera el propio instituto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 041/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 637-639.



**Décimo segundo.-** Ahora bien, del escrito de contestación que recayó al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, al instituto político Convergencia, el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político denunciado, señaló esencialmente que:

...  
"Por cuestiones de fuerza mayor la información solicitada no se encuentra en la sede del Comité Directivo Estatal por las razones que se manifestaron en el acta de fecha 6 de marzo de 2007.

Suponiendo sin conceder si se hubiera tenido de manera física dicha documentación en la sede del Comité Directivo Estatal y se hubiera proporcionado al ciudadano José Agustín Rincón Delgado, tendrían la plena certeza de que esta persona hubiera hecho un mal uso de ella, ya que esta persona al igual que el ciudadano Luis Martín Aguilar Pérez de León se han dedicado a confabular una serie de descalificaciones tanto para el Partido como para los integrantes del mismo, utilizando de manera dolosa y con ventaja lo establecido en el artículo 25 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En ningún momento se ha negado solicitud de acceso a la información por parte de nuestro Instituto Político a personas que obran de buena fe y que lo hacen con la intención de estar bien informados, mas sin embargo en este particular consideramos que es procedente que Convergencia Zacatecas siga el procedimiento que señala el artículo 19 fracciones VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas..."

Asimismo, aportó como medios probatorios: 1) El Oficio SOAP/OF No. 16/2006, en el cual se le requiere al partido político Convergencia por parte del Secretario de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional la documentación de comprobación de gastos de campaña 2001 y 2004; y 2) Copia simple del Oficio de contestación por parte del Comité Directivo Estatal a tal requerimiento; 3) Copias simples de volantes que según el partido político denunciado han sido distribuidos en los municipios en Zacatecas, por parte de los CC. José Agustín Rincón y Luis Martín Aguilar Pérez de León de mala fe; 4) La instrumental de Actuaciones; y 5) La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

**Décimo tercero.-** Pues bien, en atención a lo manifestado por parte del partido político

denunciado respecto a que su Comité Ejecutivo Nacional, le solicitó la información requerida por parte del órgano electoral, con la finalidad de llevar a cabo una verificación de tipo fiscal para hacer la proyección de apoyo al Comité Directivo Estatal en cuanto al gasto ordinario y al gasto de campaña para el proceso electoral del 2007. Esta autoridad administrativa, en uso de la facultad de investigación que le otorga el artículo 56 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y con el objeto de allegarse de elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el expediente que nos ocupa, solicitó, mediante Oficio: IEEZ-02-1461/07 al Lic. Luis Maldonado Venegas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Convergencia informe respecto a: "... si se solicitó al Comité Directivo Estatal de Zacatecas, el soporte documental de comprobación (cheques, pólizas, notas, etc) de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a gobernador, Diputados y Presidentes Municipales del año 2004 y documentos de comprobación de gasto corriente 2004 y 2005, respectivamente, a efecto de hacer una proyección de apoyo para este proceso electoral del año 2007. Si esto fue así en que fecha se recibió dicha documentación y si ésta fue remitida al Comité Directivo Estatal.."

**Décimo cuarto.**- El día nueve (9) de agosto del año dos mil siete (2007), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el Lic. Luis Maldonado Venegas Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a través del cual manifiesta que: "...efectivamente, se solicitó al Comité Directivo Estatal de Zacatecas la documentación que refiere el oficio que nos ocupa, con fundamento en los incisos B y C, del párrafo I del artículo 48 de nuestros estatutos...Por lo anterior la documentación en comento fue solicitada para estar en condiciones de cumplir con las ya referidas facultades estatutarias. Sin embargo y en un término no mayor a 3 días estaremos en condiciones de regresar y entregar al Comité Directivo Estatal todo ese sustento documental dado que es a ese Comité a quien le corresponde tenerlo...".

En cuanto a los resolutivos que dice el recurrente le agravian, son los siguientes:

**PRIMERO:** Este órgano colegiado aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del expediente administrativo: PAS-IEEZ-JE-029/2007, instaurado en contra del partido político Convergencia.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo señalado en los considerandos décimo al vigésimo de la presente Resolución se decreta la improcedencia de la presente causa administrativa.

**TERCERO. ....**

**CUARTO:** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-Cúmplase.

Y aduce el promovente, como concepto de violación que los considerandos y resolutivos aludidos, violentan en detrimento de sus derechos los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y exhaustividad, afectando sus defensas y dejándolo en estado de indefensión, afectando su interés jurídico y patrimonial, la resolución que se recurre, y en la cual se debió considerar que el Consejo General del Instituto, a través de la correspondiente comisión, ejerciera las facultades revisora y de fiscalización; practicar auditorías, y fincar la responsabilidad que proceda; y que en este sentido, la autoridad responsable es omisa en el cumplimiento de lo mandado en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, vigente, en los artículos siguientes que enuncia: 36 numeral cuatro.- "El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley", en relación al incumplimiento de la obligación de Convergencia de presentar los documentos que se le requieren, estipulada en el artículo 70 numeral 3 fracción II. "Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice; y al no cumplir Convergencia con los requerimientos hechos en diversas ocasiones como se manifiesta en los considerandos de la resolución recurrida, el Instituto cuya resolución se recurre debió insistir, conforme a las circunstancias y actuaciones que obran en autos del expediente, y que conforme a lo estipulado en el artículo 74 1. El procedimiento para revisión de los informes que presenten los partidos políticos, se sujetará a las reglas siguientes: II. La comisión revisora

tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables de llevar el registro y control de los recursos financieros sujetos a revisión, los informes, documentos y datos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos. Agregando que incluso debió hacer cumplir la ley en lo referente a treinta estructuras municipales que es obligación de todos y cada uno de los partidos políticos establecer y tener permanencia en el estado de por lo menos treinta comités municipales.

De lo argumentado por el promovente, en este primer agravio, se desprende a su juicio, que con la Resolución impugnada, el Consejo General:

**De un primer párrafo:**

- a) Violenta en detrimento de sus derechos los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y exhaustividad, afectando sus defensas y dejándolo en estado de indefensión, afectando su interés jurídico y patrimonial, la resolución que se recurre, y en la que dice a través de la correspondiente Comisión, debió ejercer las facultades revisora y de fiscalización; practicar auditorías y fincar la responsabilidad que procediera; en este sentido, dice, fue omiso en el cumplimiento a lo establecido en los artículos 36, numeral 4, y 70, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- b) Que debió hacer cumplir la ley en lo referente a las treinta estructuras municipales que es obligación de todos y cada uno de los partidos políticos establecer en el Estado.

Previamente, resulta conveniente señalar, respecto al primer agravio, que el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se encausó en contra del Partido Político Convergencia, por presuntas infracciones a los artículos 47, numeral 1, fracción XIV, 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que si bien, el artículo 47, numeral 1, fracción XIV, en un primer plano, se refiere a *la obligación de los Partidos Políticos para permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto*, en segundo término contempla la obligación de ***entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.***

Mientras que el artículo 70, párrafo 3, fracción IV, **atañe a la obligación que tienen los partidos políticos para conservar la documentación comprobatoria y justificativa que respalde los asientos contables por un periodo de tres años** y a que el Consejo General podrá ordenar la práctica de auditorías, contratando inclusive los servicios de un despacho externo si así fuere necesario.

Esto es, de las actuaciones que integran dicha causa administrativa, se desprende que los hechos que dieron motivo a la misma, específicamente atendieron a la omisión que hizo el Partido Político Convergencia, de poner a disposición del personal del órgano electoral, la documentación de comprobación de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales de la Campaña Electoral del año dos mil cuatro (2004), así como la documentación comprobatoria del gasto corriente de los años 2004 y 2005. Aclarando que dicho requerimiento le fue realizado para dar respuesta a la solicitud de información efectuada a este Instituto Electoral, por el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado, no porque se le instruyera un Procedimiento de Revisión y Fiscalización.

Queda claro entonces, que el argumento toral, por el que se instruyó el Procedimiento Administrativo Sancionador al instituto político Convergencia, lo fue la posible vulneración a la segunda de las hipótesis normativas, contempladas en la fracción XIV, párrafo 1, del artículo 47, en relación con el artículo 70, párrafo 3, fracción IV, ambos de la Ley Sustantiva de la materia, vigente en la entidad; es decir, omitir dar cumplimiento a la obligación de **entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos**, que está estrechamente ligada con el deber que tiene de **conservar la documentación comprobatoria y justificativa que respalde los asientos contables por un periodo de tres años**. No así, porque se presumiera una infracción por impedir la práctica de auditorías y verificaciones, como lo aduce el recurrente en su escrito impugnativo, pues esto último no fue materia de la instauración de la queja administrativa electoral.

En cuanto al estado de indefensión en que dice, el recurrente se le deja, con motivo de la Resolución pronunciada por este Consejo General, así como a la manifestación de afectación a su interés jurídico y patrimonial, es menester dejar en claro, que dentro de la Resolución recurrida el órgano electoral, destaca en el Considerando décimo séptimo: *"...que el artículo 5, fracción IV, inciso g) de la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública, establece que los partidos políticos son sujetos obligados por dicho ordenamiento. Bajo esa tesitura, se desprende que las personas que tengan interés público de allegarse a la información de los partidos políticos podrán realizarlo en forma directa, lo que se adminicula con el artículo 25 del mismo ordenamiento que establece que las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea".*

Es decir, es incuestionable, que el ahora recurrente, goza del derecho que la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública, le confiere, en virtud de tener la

posibilidad de acudir personalmente al Partido Político Convergencia, para solicitar la información requerida, por ser el poseedor de la misma y por lo tanto, la Resolución de mérito, no deja en estado de indefensión al recurrente, abundando en el hecho de que ésta fue dictada dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, instruido de oficio por el órgano electoral.

Por lo concerniente a la afectación del interés patrimonial, que aduce el recurrente, es pertinente señalar que para la comprobación de tal agravio, previamente debió haber demostrado la preexistencia del bien jurídicamente tutelado, que el mismo sufrió un menoscabo o deterioro en su patrimonio y que la vía idónea para que le fuese resarcido el daño, se encontrase contemplada dentro de la legislación electoral vigente en el Estado de Zacatecas, lo que en el caso no aconteció.

Asimismo, en cuanto a que el Consejo General, en la Resolución objeto del Recurso de Revocación, fue omiso en hacer cumplir la ley en lo referente a las treinta estructuras municipales que es obligación de todos y cada uno de los partidos políticos establecer en el Estado. Es importante subrayar que el recurrente, plantea un hecho diverso a aquél por el que se planteó la litis, en tanto que ese supuesto normativo, se encuentra consagrado en el artículo 47, párrafo 1, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y su manifestación en nada desvirtúa las consideraciones efectuadas dentro de la Resolución recurrida por este órgano colegiado, toda vez que como ya se subrayó con anterioridad, el Consejo General al pronunciarse dentro de la causa administrativa electoral, lo hizo acorde a los hechos que fueron materia de la litis, pues en caso contrario, estaría contraviniendo los principios de legalidad y del debido proceso.

Por lo anterior, resulta **inoperante** lo expuesto por el recurrente en el primer párrafo dentro de su primer agravio, en tanto que los hechos, hasta aquí referidos,

no fueron materia de la litis del procedimiento y los argumentos planteados por el mismo, de ninguna manera atacan las consideraciones de la Resolución que se impugna.

**En un segundo párrafo, expone el recurrente:**

El Consejo General fue omiso en el ejercicio de sus facultades reglamentarias e incluso se hace notar y se nota la obligatoriedad de cumplir con su facultad reglamentaria de investigación que en el momento de la denuncia de hechos que son constitutivos de un ilícito de oficio debe agotar todas las medidas para mejor proveer en el ejercicio de su facultad de investigación y dar aviso a la autoridad competente de los hechos e incluso haber solicitado con la certeza que los partidos políticos no son eximidos de sus obligaciones fiscales el apoyo de las instancias fiscales correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Y como lo menciona en el considerando décimo tercero de la resolución recurrida en ejercicio de sus facultades de investigación requiere al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Convergencia diversa documentación y, en el considerando décimo cuarto de la resolución recurrida hace referencia a la respuesta del mismo, la cual es ***“efectivamente se le solito...” “PERO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE TRES DÍAS ESTAREMOS EN CONDICIONES DE REGRESAR DICHA DOCUMENTACIÓN...”***, ***considerando que de las constancias que refieren los considerando aludidos con anterioridad, encontramos que la respuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se recibió en dicho Instituto en fecha 9 de Agosto del Año Dos Mil siete y la fecha en que se dicto la resolución es a los Once Días del mes de Noviembre del Año Dos mil Ocho, lo que significa que el Consejo del Instituto Electoral recurrido tuvo bastante tiempo para hacer una investigación exhaustiva de los hechos denunciados y al no***



***hacerlo VIOLENTA EN NUESTRO PERJUICIO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA JURÍDICA.” (sic)***

Por lo que respecta a esta argumentación, de la Resolución impugnada se desprende, que el Consejo General, tuvo a la vista los datos que conforman el expediente substanciado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, a través de los cuales formó su criterio para emitir la Resolución, siendo el caso que los hechos que motivaron la causa administrativa electoral conciernen a la abstención que hizo el partido político de poner a disposición del personal del órgano electoral, la documentación de comprobación de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales de la Campaña Electoral del año dos mil cuatro (2004), así como la documentación comprobatoria del gasto corriente de los años 2004 y 2005, lo que se le requirió a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información efectuada a este Instituto Electoral, por el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado y, que del informe rendido por el C. Licenciado Luis Maldonado Venegas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, en fecha nueve de agosto del año dos mil siete, se desprende la causa justificada por la que el partido político no dio cumplimiento al requerimiento, en virtud de que el Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia no contaba con la documentación en cuestión, por encontrarse ésta en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional, hecho que se hizo notar en los Considerandos Décimo cuarto, Décimo sexto y Décimo octavo de la Resolución recurrida; puesto que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue con la finalidad de que se tuvieran los elementos para considerar o no responsable al partido político Convergencia por omitir dar cumplimiento al requerimiento de poner a disposición del personal del Instituto Electoral la documentación aludida, por lo que ante la actualización de

una causa de justificación, este órgano colegiado, ponderó las circunstancias circunstanciales del caso concreto.

En cuanto a la afirmación del recurrente, en el sentido de que el Consejo General debió haber solicitado el apoyo de las instancias fiscales correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, no obstante que tal aseveración también resulta inoperante, pues dicho planteamiento tampoco fue motivo de la investigación realizada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en comento, es importante destacar que este órgano electoral, se encuentra sujeto a las restricciones contempladas en la propia Ley, pues en los actos que emanen del mismo, se le obliga a observar el principio de prohibición de excesos o abusos de la autoridad en el ejercicio de sus facultades discrecionales, es decir, todas las diligencias que tiendan a la investigación de un hecho denunciado, deberán salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de sus derechos por cualquier autoridad.

Asimismo, respecto a la función investigadora que observó el órgano electoral es de ponderarse que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se aplicaron los tres criterios básicos siguientes:

- a) La idoneidad, se refiere a que sea apta para la consecución del fin pretendido y tener cierta posibilidad de eficacia en el caso concreto, por lo que debe limitarse a lo objetivamente necesario;
- b) El Criterio de Necesidad o de intervención mínima, alude a la elección de las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados;

- c) Y la proporcionalidad, debe ponderarse si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Lo anterior, de conformidad a lo señalado en la tesis jurisprudencial, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**- Revista Justicia Electoral/2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

De donde deviene que lo manifestado en el segundo párrafo del primer agravio citado por el recurrente, resulta **inoperante e infundado**, primero por no haberse tramitado la causa administrativa electoral con motivo de la fiscalización al instituto político Convergencia, y segundo, porque como ya se dijo el órgano electoral realizó las diligencias necesarias dentro de la causa administrativa electoral, no siendo la pretensión inmediata la de afectar al partido político, toda vez que al allegarse los datos que se estiman idóneos para acreditar el desvanecimiento de los indicios que dieron origen al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra de Convergencia, éstos fueron valorados en su conjunto para arribar a la conclusión que motivó la Resolución pronunciada por el Consejo General, al tomar en consideración el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—Las**

*amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 236-237.*

**En un tercer párrafo del primer agravio, alega el recurrente:**

El considerando Décimo segundo y los Resolutivos Primero, Segundo y Cuarto de resolución combatida, transcritos con anterioridad, dice el promovente, le causan agravio, porque afecta sus defensas y lo dejan en estado de indefensión, al considerar como elementos suficientes de prueba los que aporta el representante de Convergencia que alude directamente a JOSÉ AGUSTIN RINCÓN DELGADO Y LUIS MARTÍN AGUILAR PÉREZ DE LEÓN, HARÍAN MAL USO SI SE LES ENTREGARA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, y añade: "hipótesis que

*puede ser comprobada hasta el momento en que tuviésemos en las manos dicha documentación, por ende suponiendo sin conceder los volantes que supuestamente repartimos, no hacen alusión en ningún momento a la documentación que se le requiere puesto que nunca la hemos tenido en nuestro poder, y en su momento procesal oportuno manifestamos al Instituto Electoral el uso que tendría dicha documentación, y claramente consta que fue por requerirse como probanzas en la averiguación Previa Penal Número 223/2006-I; El Instituto Electoral violenta las leyes aplicables del procedimiento ya que debió hacer de nuestro conocimiento las probanzas ofrecidas por el representante de Convergencia y así poder desvirtuar lo vertido en nuestra Contra y que es fundamento de la resolución que se combate. Elemento mas que legitima la personería activa de quienes suscriben. Violando en nuestro perjuicio los principios de legalidad, certeza y exhaustividad jurídica tuteladas por la ley. De lo manifestado por el representante de Convergencia en el Estado de Zacatecas, se deduce la no intención de entregar los documentos que se le requieren, incurriendo en responsabilidad por la ocultación de información y entorpecimiento de la acción de la justicia". (El subrayado es nuestro)*

En lo relativo a que en la Resolución se toman como elementos suficientes de prueba aquellos que aluden directamente a José Agustín Rincón Delgado y Luis Martín Aguilar Pérez de León, en el sentido de que harían mal uso si les entregara la documentación requerida, este Consejo General, subraya que en el Considerando Décimo noveno de la Resolución impugnada, se indica textualmente: "Al respecto, es pertinente señalar que los "volantes" que se aportan como pruebas por parte del referido instituto político se desestiman como medio probatorio en la presente causa, toda vez, que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se inició de oficio por presuntos hechos o actos que pudieran constituir infracciones a la Ley Electoral del Estado de

*Zacatecas. Por lo que, de comprobarse las conductas que reprocha ese partido político a los ciudadanos referidos el Instituto Electoral no es la autoridad competente para resolver”.*

Ahora bien, en cuanto al hecho de que el Instituto Electoral violenta las leyes aplicables del procedimiento ya que debió hacer de su conocimiento las probanzas ofrecidas por el representante de Convergencia, es importante hacer notar que el ahora promovente, no fue parte dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, y más aún, la conducta por él observada, nunca fue materia de investigación por parte de esta Autoridad Electoral, en virtud de lo cual, no se vulneró disposición jurídica, que pudiera dar sustento al supuesto agravio que indica.

En esta tesitura, resulta **infundado e inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, en el tercer párrafo del primer agravio que se analiza, en virtud de que dichas pruebas fueron desestimadas por el órgano electoral, dentro de la Resolución recurrida y a que no era obligación de la autoridad investigadora electoral hacerlas del conocimiento del ahora recurrente, por no haber sido parte dentro del multicitado procedimiento.

Asimismo, en el primer agravio a que hace mención en su escrito, el recurrente, deriva dos hipótesis, finalizando en que prevalece la primera, por lo que será ésta, a la que nos referiremos, ya que en el caso, aduce el recurrente, tener la certeza legal de que los documentos requeridos al partido político Convergencia, son prueba de los hechos ilícitos denunciados, de las omisiones e infracciones a las leyes electorales que ameritan sanción conforme a derecho; no obstante, **este órgano colegiado, considera que al ser de explorado derecho que no basta la aseveración de hechos para denunciar conductas contrarias a la ley, sino**

**que es menester probar tal afirmación**, la Resolución impugnada se dictó en base a las constancias idóneas que se allegaron a la causa administrativa electoral. Máxime cuando la situación aludida por el recurrente en este punto, no fue motivo de análisis en la Resolución impugnada.

En relación a las disposiciones legales, que indica el recurrente, como presuntamente violadas, por lo que corresponden al artículo 36, numeral cuatro, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que señala como obligación del Instituto de vigilar que los partidos políticos, actúen con estricto apego a la ley, en el caso concreto, se desprende que el Instituto Electoral sí dio seguimiento a la primigenia solicitud presentada por el C. Agustín Rincón, a través de Acceso a la Información, como se ha demostrado con las constancias que fueron valoradas previamente dentro de la presente Resolución, asimismo instruyó un procedimiento administrativo en contra de Convergencia.

En cuanto a la presunta violación a los artículos 70, numeral tres, fracción II, 73, numeral uno, fracciones III y VII, y 74, numeral uno, fracción II de la Ley Electoral vigente en el Estado, que constriñen a la revisión y fiscalización de informes financieros a los partidos políticos, resulta conveniente señalar que este Consejo General no se pronuncia al respecto, en atención a que el procedimiento administrativo sancionador no tuvo como objeto la revisión a los informes financieros del partido político.

Por los anteriores razonamientos se estima **infundado e inoperante** en su totalidad el Primer Agravio que hace valer el recurrente, en su escrito de impugnación.

## SEGUNDO AGRAVIO

**FUENTE DE AGRAVIO:** LA CONSTITUYE LOS CONSIDERANDOS DECIMOQUINTO AL VIGESIMO Y LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL MARCADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE: PAS-IEEZ-JE-029/2007; INSTAURADO EN CONTRA DE CONVERGENCIA POR HECHOS O POR ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 47° PÁRRAFO 1, FRACCIÓN XIV Y 70° PÁRRAFO TERCERO FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

En este sentido, debemos precisar que los Considerandos contenidos en la Resolución combatida y mencionados por el recurrente en su segundo agravio son:

*Décimo quinto.- Que este órgano electoral valora los medios probatorios que integran el presente procedimiento administrativo, en apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al tomar en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del estado de Zacatecas y en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.*

*Décimo sexto.- Es importante destacar como lo realiza la Junta Ejecutiva, el hecho de que el órgano electoral está comprometido con la transparencia y el principio de publicidad de la información y que la óptica bajo la cual se instauró el procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa, fue la de acceso a la información pública. En tal virtud, con base en los archivos institucionales se dio respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la*



*presente causa.*

*Lo anterior se realizó de conformidad con los plazos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, ya que si se hubiera esperado el momento referido por el Lic. Luis Maldonado Venegas Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en su escrito de fecha 9 de agosto del año dos mil siete, para que la documentación solicitada al partido político Convergencia regresara a su Comité Directivo Estatal; esta autoridad electoral se habría extralimitado en el tiempo legal para dar respuesta a las referidas solicitudes de acceso a la información.*

*Al efecto, es aplicable, el criterio 03/2003, sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** *Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de los previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.*

**Décimo séptimo.-** Por otro lado, se advierte que el artículo 5, fracción IV, inciso g) de la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública, establece que los partidos políticos son sujetos obligados por dicho ordenamiento. Bajo esa tesitura, se desprende que las personas que tengan interés público de allegarse a la información de los partidos políticos podrán realizarlo en forma directa, lo que se adminicula con el artículo 25 del mismo ordenamiento que establece que las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.

**Décimo octavo.-** Pues bien, al entrar al estudio y análisis de las pruebas aportadas por el partido político denunciante consistentes en el oficio SOAP/OF No. 16/2006, en el cual se le requiere por parte del Secretario de Organización y Acción Política de su Comité Ejecutivo Nacional la documentación de comprobación de gastos de campaña 2001 y 2004; así como la de gasto ordinario que fue revisada y cotejada por el Instituto Electoral y el Oficio de contestación por parte del Comité Directivo Estatal a tal requerimiento, se desprenden indicios de que el instituto político Convergencia no tuvo en su poder la información solicitada por el órgano electoral, para estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por un ciudadano, en cuanto a la información relativa al año 2004. Indicios que al ser concatenados con otro medio de prueba que fue allegado en uso de la facultad de investigación de esta autoridad electoral, consistente en la respuesta que diera el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en el sentido de que efectivamente había requerido al Comité Directivo Estatal de Zacatecas de Convergencia el soporte documental de comprobación (cheques, pólizas, notas, etc) de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a gobernador, Diputados y Presidentes Municipales del año 2004 y documentos de comprobación de gasto corriente 2004 y 2005, respectivamente; generan convicción a esta autoridad electoral para determinar que no existió infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por parte del partido político Convergencia.

**Décimo noveno.-** Por otra parte, el partido político denunciado expresa que los CC. José Agustín Rincón Delgado, y Luís Martín Aguilar Pérez de León se han dedicado a confabular una serie de descalificaciones tanto para el partido como para los integrantes del mismo, utilizando de manera dolosa y con ventaja lo establecido en el artículo 25 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y aporta

*como medio probatorio copias simples de volantes que según su dicho han sido distribuidos en los municipios en Zacatecas, de mala fe por estas personas.*

*Al respecto, es pertinente señalar que los "volantes" que se aportan como pruebas por parte del referido instituto político se desestiman como medio probatorio en la presente causa, toda vez, que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se inició de oficio por presuntos hechos o actos que pudieran constituir infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Por lo que, de comprobarse las conductas que reprocha ese partido político a los ciudadanos referidos el Instituto Electoral no es la autoridad competente para resolver.*

**Vigésimo.-** *Que este órgano electoral realizó el análisis exhaustivo de los ordenamientos legales invocados y se allegó de elementos de convicción para integrar la presente Resolución. En tal virtud, se estima declarar la improcedencia del presente procedimiento administrativo sancionador.*

Así como Resolutivos:

**PRIMERO:** *Este órgano colegiado aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del expediente administrativo: PAS-IEEZ-JE-029/2007, instaurado en contra del partido político Convergencia.*

**SEGUNDO:** *De conformidad a lo señalado en los considerandos décimo al vigésimo de la presente Resolución se decreta la improcedencia de la presente causa administrativa.*

**TERCERO:** ....

**CUARTO:** *En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-Cúmplase.*

Y como CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, alude:

*"En concepto de quienes suscriben se conculcan y vulneran los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica en nuestro perjuicio se violan directamente los artículo 19° Fracción I, 23° Fracciones I, VII, XV, XXVIII, LVII, LVIII, 33° Fracción III y VII 38° Numeral Dos Fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y considerando que el Consejo General del Instituto, a través de la correspondiente comisión, ejercerá las facultades revisoras y de fiscalización; podrá practicar auditorias y fincar las responsabilidades que procedan y **CUIDARÁN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACTÚEN CON ESTRICTO APEGO A LA LEY**,: Por disposición de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; **vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por consecuencia lógica jurídica y estricto derecho; si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es conocedor de los hechos denunciados acerca de la documentación que se requiere a Convergencia, Debió ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; máxime que cuando existe una comunicación de que en tres días podían disponer de dicha documentación, no se hubiera extralimitado en sus funciones acerca del tiempo, puesto que disponía de diez días adicionales para hacer de nuestro conocimiento el porqué no se nos entregaba la documentación solicitada, señalando el tiempo que se dice se***

**tendría que haber esperado, por consiguiente al haber hechos denunciados, (sic) que son constitutivos de un ilícito el instituto Electoral a través de quien lo represente debió dar cumplimiento a lo mandado por la ley del Instituto Electoral del Estado de Aztecas (sic) en lo referente a Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas; Revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los partidos políticos, respecto del origen y destino de los recursos; Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;”.**

“En este sentido y por lo manifestado en los considerando de la resolución que se recurre no se menciona en ningún momento que convergencia haya hecho entrega de los documentos que tiene en su depósito y le fueron requeridos A FIN DE QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE UN ILICITO O NO; en este sentido como se le hizo de su conocimiento al Consejo General de presuntos hechos constitutivos del delito EL CONSEJO DEBIÓ EJERCER SUS ATRIBUCIONES Y QUE CON LOS ELEMENTOS DE DENUNCIA SE CONVIERTEN EN OBLIGACIONES, Y DE LAS CONTRADICCIONES QUE VIERTEN LOS REPRESENTANTES DE CONVERGENCIA SE DERIVA LA PRESUNCIÓN E INDICIO DE **que existe una negación total a poner a disposición la documentación requerida, estableciéndose la presunción y el indicio del ocultamiento doloso de los documentos que se les solicitan**, lo cual deriva en el ocultamiento de informes y documentos, obstruyendo así la acción de la justicia, y el Instituto al no actuar en consecuencia obstruye la IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA, pues también el Consejo del Instituto debió considerar lo estipulado en el artículo 111° del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de Zacatecas, que a la letra dice **“ARTÍCULO 111.- Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito**

*que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos. Por consecuencia lógica jurídica y de estricto derecho el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio de sus atribuciones y facultades de supervisión fiscalización y vigilancia de todas las actividades del Instituto Electoral y los con el relacionados, se LLEVEN A CABO CON ESTRICTO APEGO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE: Debió ordenar la investigación exhaustiva sobre los documentos que se le requieren a convergencia, Y al ser omiso en la resolución que se combate de haber agotado, y al omitir hacerlo conculca en nuestro perjuicio los principios de legalidad, certeza y exhaustividad que tutela la legislación aplicable en la materia” (sic).*

Las disposiciones legales, que indica el recurrente, como presuntamente violadas son los artículos 19 fracción I, 23 fracciones I, VII, XXVIII, LVII, LVIII, 33 fracción III y VII, 38 numeral dos fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, que como se observa en este segundo agravio que hace valer el recurrente, existe una reiteración en cuanto a lo expuesto en su primer agravio, relativo a la intervención que en su concepto, debió hacer el órgano electoral, pero no existe sustento en sus razonamientos dirigidos a desvirtuar las consideraciones de fondo que se realizan en la Resolución impugnada.

En mérito de lo anterior, en obvio de repeticiones, aquí se dan por reproducidas las consideraciones vertidas por este Consejo General, respecto a las manifestaciones señaladas por el recurrente en el apartado correspondiente a su primer agravio y que son coincidentes con las señaladas en este segundo agravio.

Por tal motivo, se declara **inoperante** el segundo agravio que hace valer el recurrente, en virtud de que los hechos que motivaron la causa administrativa electoral, atienden a la omisión en el cumplimiento al requerimiento de poner a disposición del órgano electoral la documentación antes aludida.

**Lo anterior, una vez que se han valorado las pruebas ofrecidas por el recurrente, y que al efecto son:**

1) Documental Privada.- Que hace consistir en copia en la cual obran los sellos de recibido por el Instituto Electoral y firmas de diversas personas a las que también les fue entregado, el oficio mediante el cual al alcance del oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-35/07 por el que, dice, se pone en conocimiento del IEEZ de los hechos que son constitutivos de ilícitos y de su obligación que en base a sus atribuciones debió de haber ejercido. Adjuntando la copia con el sello original del Instituto en referencia y una copia fotostática del mismo con el fin de que sea cotejada y certificada y obre en autos del expediente en que se actúa y cause sus efectos legales correspondientes.

Este Consejo General, considera que dicha prueba carece de valor, para tener por acreditados los agravios que hace valer el recurrente, ya que únicamente se trata de observaciones realizadas por el C. José Agustín Rincón Delgado, al oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-35/07.

2) La Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos del expediente del procedimiento administrativo sancionador en contra de Convergencia. Solicitando anexar al presente recurso el expediente del procedimiento cuya resolución se impugna, y **TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE DE**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA CUAL SE DERIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

3) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Que hace consistir en las presunciones e indicios que ese H. Consejo del Instituto Electoral aprecie y derive de las actuaciones que obran en autos del expediente principal de donde se deriva el presente recurso, legales derivadas de las estipulaciones, que señala la normatividad invocada y aplicable al caso que nos ocupa.

Por lo que atañe a las pruebas referidas en los puntos 2) y 3), las mismas han sido valoradas en los términos señalados en el artículo 23, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**CUARTO.-** Ahora bien, es procedente analizar el escrito de la Maestra Ma. de la Luz Domínguez Campos, quien en su carácter de Representante Propietaria del instituto político Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, compareció como Tercero Interesado, dentro del Recurso de Revocación en estudio, manifestando como pretensión, el que se confirme la Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-020/III/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral.

Cabe mencionar, que se tiene por acreditada y reconocida la personalidad de la Maestra Ma. de la Luz Domínguez Campos, como Representante Propietaria del Partido Político Convergencia, acreditada ante este Consejo General, según se corrobora con la documental privada que la misma acompaña a su escrito, consistente en el nombramiento que se hiciera en su favor por el citado instituto político y en atención a que fue a su representado a quien se le instruyó el



Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número PAS-IEEZ-JE-029/2007.

Por lo que respecta a las causales de improcedencia del citado medio impugnativo, y que al efecto son:

- a) La presentación extemporánea del Recurso de Revocación interpuesto por el C. José Agustín Rincón Delgado.
- b) Que el C. José Agustín Rincón Delgado, no acredita la personalidad para interponer el Recurso de Revocación, por no tener legitimación, y
- c) Por no tener interés jurídico para interponer el citado Recurso de Revocación.

Este órgano colegiado, las declara improcedentes en atención a los razonamientos vertidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, todo lo cual en obvio de repeticiones aquí se da por reproducido.

**En lo esencial manifiesta el Tercero Interesado, en cuanto a tener por infundados los agravios:**

Que los agravios son infundados y las aseveraciones y hechos en que se basa el medio de impugnación resultan evidentemente frívolos y están fuera de contexto, en razón de que ya fueron materia del Recurso de Revisión interpuesto ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública marcado bajo el expediente: CEAIP-RR-001/2008 y en la cual recayera resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho.

Al respecto, este Consejo General, subraya que efectivamente, en fecha veintisiete de febrero del año dos mil ocho, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas, dictó Resolución dentro del Recurso de Revisión número CEAIP-RR-001/2008, promovido por el Ciudadano José Agustín Rincón Delgado, en contra de la Respuesta incompleta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que **en el Considerando Sexto de la Resolución en comento, concluyó que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entregó al C. José Agustín Rincón Delgado la información con la que cuenta en sus archivos y se le hizo saber al promovente que podría solicitar lo requerido directamente con la instancia titular y depositaria de la información, a saber el instituto político Convergencia, motivo por el cual se estimó infundado el agravio que ante esa Comisión hizo valer el recurrente, según se observa en los Resolutivos Segundo y Tercero de la misma;** en base a lo que, es de considerarse que la petición del C. José Agustín Rincón Delgado en esta vía, ya fue motivo de análisis por las instancias correspondientes, es pertinente señalar, que la Resolución dictada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas, no fue allegada al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en atención a que el motivo del mismo, como se ha venido reiterando, fue la omisión por parte del Partido Político Convergencia a entregar la información que le fue requerida por el Instituto.

En lo referente a las observaciones realizadas por la Maestra Ma. de la Luz Domínguez Campos, relativas a la fiscalización del instituto político Convergencia y al cumplimiento de los informes financieros rendidos por el mismo, es de subrayarse, que este Consejo General, tampoco se pronunciará al respecto, en virtud de que dichos actos, no fueron materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, instruido en contra del partido político aludido.

Ello, toda vez que si bien, en la Resolución impugnada, se hizo una reflexión en el Considerando Décimo primero, en el sentido de que la fiscalización de los informes financieros de campaña 2004 y gasto ordinario 2004 y 2005, que presentó el partido político Convergencia al órgano electoral se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este razonamiento no se hizo porque la Fiscalización fuera el objeto de la investigación, sino para aclarar que la solicitud de información al partido político Convergencia, no representó un acto de molestia para éste.

**De igual forma, se hace referencia a que dentro de la presente Resolución también han sido valoradas las pruebas ofrecidas por parte del Tercero Interesado y admitidas por el órgano electoral, siendo las siguientes:**

I. Documental Pública, que hace consistir en copia fotostática certificada de su nombramiento como Representante Propietaria del Partido Político Convergencia, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Esta prueba, se tiene por valorada como documental privada, en virtud de que si bien es cierto, la certificación fue realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se refiere a un documento expedido por el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político Convergencia, no por la autoridad electoral o por quien esté investido de fe pública.

II. Documental Privada, que hace consistir en copia fotostática de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, marcada con la clave RCG-IEEZ-020/III/2008, dictada en el Procedimiento Administrativo

Sancionador Electoral, marcado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-029/2007, instaurado en contra del Partido Político Convergencia.

Por lo que toca a esta prueba, cabe mencionar que se encuentra anexada al expediente en estudio, en copia certificada, en virtud de que lo cual ésta última, tiene valor probatorio como documental pública, en términos del artículo 23, párrafos primero y segundo de la Ley Adjetiva, antes invocada.

III. Documental Privada, consistente en copia fotostática del oficio número SOAP/Of No. 16/2006, de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, signado por el Lic. José de Jesús Paredes Flores, Secretario de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia.

IV. Documental Privada, que hace consistir en copia fotostática, del oficio de fecha nueve de agosto de dos mil siete, signado por el Lic. Luis Maldonado Venegas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia.

Respecto a las probanzas señaladas en los puntos III y IV, del capítulo de pruebas, debemos referir, que no obstante, la indicación por parte de la oferente, relativa a que se encuentran certificadas, es de observarse que en dichas copias aparecen los sellos de cotejado y el oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sin embargo, sí se encuentra anexadas al expediente en estudio, en copia certificada, por haberse aportado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. En estos términos, se hace su valoración como documentales privadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23, párrafos primero y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

V. Instrumental de Actuaciones, que hace consistir en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación del presente medio de impugnación y en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

VI. La Presuncional, en sus dos aspectos la legal y la humana; en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

En lo relativo a las pruebas mencionadas en los puntos V y VI, por su propia naturaleza se tienen por desahogadas y se valoran en términos del artículo 23, párrafos primero y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**QUINTO.-** Por otra parte, tenemos que el C. José Agustín Rincón Delgado, en fecha nueve de marzo del año en curso, presentó escrito addendum, en el que indicó que esta Autoridad debe considerar que Convergencia incumple reiteradamente con sus obligaciones señaladas en la Ley Electoral del Estado, asimismo hace mención de varios oficios emitidos por diversos órganos del Instituto Electoral y agrega que se actualizan los extremos legales que señala la normatividad aplicable en la materia, y transcribe de la Ley Electoral: los Artículos 50, fracción VI, 70, párrafo 3, fracciones II y IV; y de la Ley Orgánica: los artículos 65, párrafo 1, fracciones VII y VIII; 72, párrafo 1, párrafo 2, fracción II, párrafo 3, fracciones I, II, III, IV, V y párrafo 4; artículo 74, párrafos 1, 2 y 5. Lo anterior entre otras observaciones.

Al respecto, nos permitimos precisar que, dicho escrito es inadmisibile, en virtud a que una vez presentado el Recurso de Revocación, no es de aceptarse una ampliación o presentación de un nuevo escrito con relación al acto primigenio

impugnado, toda vez que con éste quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del promovente.

Se robustece lo anterior con el criterio sostenido en la Jurisprudencia emitida por el órgano máximo en materia electoral federal, que enseguida se enuncia:

**DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.**—Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-225/2000.—Partido Revolucionario

*Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 81-83.*

**SEXTO.-** Bajo los argumentos anteriormente vertidos, se arriba a la conclusión de que resulta improcedente atender la pretensión del recurrente, por que lo se confirma la Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-020/III/2008, de rubro: "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral, marcado con el número de expediente: PAS-IEEZ-JE-029/2007 instaurado en contra del Partido Político Convergencia, por hechos o actos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas", dictada en la Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

En esta tesitura, considera este órgano colegiado, que la Resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que se dictó de acuerdo a las formalidades previstas en la legislación electoral y en acatamiento a los principios constitucionales y legales que rigen la función de este Instituto Electoral, ya que el objeto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y por ende de la Resolución recurrida, fue el de determinar si en el caso concreto, el instituto político Convergencia, infringió la normatividad electoral, al omitir hacer entrega de la documentación que le fue requerida por el órgano electoral y como consecuencia de ello hacerse acreedor a una de las sanciones previstas por la Ley Electoral vigente en el Estado.

En mérito de las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 45, 47, párrafo 1, fracciones XIV, 70, párrafo 3, fracción IV, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, III, VII y XXV, 39, párrafo 2, fracción VIII, 44, fracción IV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, primer párrafo, fracción III, 11, 12, 13, 14, párrafo segundo, fracción V, 17, 18, 20, 21, 23, 31, 32, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se da cumplimiento a la Resolución de fecha veintiséis de febrero del año dos mil nueve, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del Recurso de Revisión SU-RR-01/2009, relativo al presente Recurso Revocación.

**SEGUNDO.-** Conforme a los argumentos vertidos en los Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto de la presente Resolución, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el recurrente.

**TERCERO.-** En atención al Resolutivo que antecede, se confirma la Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-020/III/2008, de rubro: "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral, marcado con el número de expediente: PAS-IEEZ-JE-029/2007 instaurado en contra del Partido Político





Convergencia, por hechos o actos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas”, dictada en la Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

**CUARTO.-** Notifíquese conforme a derecho, la presente Resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.- CONSTE.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

M. en D. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo

